

**EL HONORABLE QUINCAGESIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Puebla.

En el año de dos mil siete fue aprobada la Ley General de Sanidad Animal, que a su vez establece que cada entidad federativa deberá contar con sus ordenamientos legales, a efecto de poder llevar a cabo las tareas de supervisión y control, de todas las actividades relacionadas con la reproducción, crianza, engorda, movilidad, sacrificio y elaboración de productos cárnicos.

En Puebla contamos con una Ley Ganadera, expedida el veinte de julio de dos mil seis, en la que podemos encontrar importantes conceptos y numerosos artículos que se refieren a la sanidad e inocuidad.

Sin embargo, cabe señalar de sus lagunas y carencias considerables que son necesarias subsanar, para que las autoridades en la materia de los tres niveles de gobierno, puedan garantizar a los ciudadanos el derecho a una alimentación sana.

En este sentido diremos que son diversas las enfermedades animales transmisibles y las formas de contaminación de los productos y subproductos cárnicos, por eso creemos que es momento de hacer un diagnóstico en la materia y aplicar medidas legales preventivas que libren a la población de esos peligros, o que la expongan a crisis de escasez de alimentos por enfermedades animales.

El mayor riesgo de sanidad animal en el País y en nuestro Estado, se da por la movilidad de productos y subproductos cárnicos sin guías de control.

Al no existir normas estatales específicas y aplicarse la norma federal en el desplazamiento de ganado, se puede propiciar la transferencia de enfermedades de una zona geográfica contaminada a otra no contaminada, de igual manera destaca la falta de

supervisión sanitaria en plazas y tianguis ganaderos, permitiendo en ocasiones la comercialización de animales enfermos, lastimados o animales que mueren en los procesos de traslado.

La falta de inspección y certificación de la sanidad e inocuidad en ranchos de reproducción y sitios de engorda de ganado, es en realidad una exigencia de la sociedad a las autoridades.

En la entidad no se cuenta con rastros tipo inspección Federal, por ende, más del 60% del abasto de productos y subproductos cárnicos, procede de los llamados rastros municipales y de mataderos clandestinos que operan regularmente, pero sin ninguna supervisión ni control sanitario.

En los rastros municipales, con excepción del de Puebla Capital, no se exige la documentación que acredite la sanidad del ganado que se sacrifica, se tiene conocimiento de que ganaderos e introductores de ganado, carniceros y hasta vendedores de productos cárnicos, son los principales promotores del uso sin control de sustancias tóxicas prohibidas como el clembuterol.

De aquí resulta impostergable que en Puebla fortalezcamos nuestra legislación local para la regulación sanitaria de la reproducción, cría, engorda, movilidad de ganado y de productos y subproductos cárnicos para consumo humano.

Las reformas a la Ley Ganadera del Estado de Puebla, tienen como propósito central armonizar la Ley Estatal con la Ley Federal.

Por lo que el presente ordenamiento adiciona, reforma y deroga diversos artículos, mediante lo cual se robustece la legislación local en la materia, se fortalecen las facultades locales para el diseño e implementación de campañas sanitarias, plantea establecer de manera integral las actividades de movilización de ganado, de productos y subproductos cárnicos, los medios para la identificación en las etapas de reproducción, engorda, sacrificio y movilidad de los productos cárnicos.

Por otra parte otorga a las autoridades estatales, las facultades necesarias de coordinación para la supervisión, ejecución de acciones y sanciones, en toda la actividad ganadera y expendio de productos cárnicos, que tengan como destino la alimentación de la sociedad, amplía de forma detallada la reglamentación para el diseño y funcionamiento de la infraestructura de manejo y sacrificio de las especies animales.

Se complementa y fortalece el Capítulo de sanciones por desacato a la Ley local en:

- El uso de productos químicos prohibidos en la reproducción, cría y engorda de especies animales.
- En la movilización de animales enfermos.

- En el sacrificio y venta de productos y subproductos cárnicos enfermos y contaminados.

Se le otorga a la autoridad estatal atribuciones específicas para la elaboración de padrones de productores, engordadores e introductores de ganado, así como para elaborar un registro, control y certificación de rastros municipales y otorgar licencias de manera coordinada con otras autoridades, verificando los establecimientos que expendan productos cárnicos.

En este orden de ideas, la presente reforma a la Ley Ganadera para el Estado de Puebla, actualiza diversos rubros dándole certeza y claridad para su debida aplicación, con ello la autoridad estatal contará con un marco legal en la materia que sustente disposiciones para el buen funcionamiento del fomento ganadero y la inocuidad que la sociedad demanda para hacer efectivo su derecho a una alimentación sana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción I y V, 144, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracciones I y V del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, el acápite y las fracciones V y VI del 2, el 3, la fracción II del 7, las fracciones I, XXVIII y XXIX del 10, las fracciones V y VI del 11, el 19, el 25, el 53, la denominación del Capítulo I del Título Quinto, el 68, el 71, el 74, el 77, el 78 y la denominación del Capítulo II del Título Sexto; y se **ADICIONAN** las fracciones VII, VIII, IX, y X al artículo 2, las fracciones XXX, XXXI y XXXII al 10, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII al 11, los párrafos segundo y tercero al 14, un párrafo segundo al 18, los párrafos segundo, tercero con los incisos a) a d) y los párrafos cuarto, quinto y sexto al 57, los párrafos segundo, tercero y cuarto al 75, un segundo párrafo al 80, un segundo párrafo al 81, todos de la Ley Ganadera para el Estado de Puebla.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto apoyar en la planeación, organización, fomento, protección, producción, reproducción, crianza y mejoramiento de la ganadería, así como lo relativo a la sanidad animal, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad el diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales, protegiendo la salud humana.

Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 2.- Para el logro del objeto de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

I a IV.-...

V.- El desarrollo de las actividades de sanidad animal;

VI.- Vigilar el no uso de sustancias prohibidas en la engorda animal;

VII.- El desarrollo de actividades fomentando el bienestar animal;

VIII.- Establecer los procedimientos que faciliten la trazabilidad y rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos;

IX.- Las campañas zoonosanitarias; y

X.- La conservación y aprovechamiento de aguas, suelos y pastos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ABASTO.- Se refiere al sacrificio de animales para consumo humano, el cual debe realizarse en los centros de sacrificio autorizados por la autoridad competente;

II.- ABEJA.- Insecto himenóptero apis mellífera spp;

III.- ABEJA REINA.- Abeja hembra sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles e infértiles en las celdas del panal, así como regir la vida de la colonia;

IV.- ABREVADERO.- Bebedero natural, estanque o bordo común donde el ganado se puede proveer de agua de manera rutinaria;

V.- ACTIVIDAD GANADERA.- Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana, especies acuícolas y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

VI.- ANIMALES TRASHERRADOS.- Animales herrados de manera dolosa más de una vez, con el fin de ocultar el herraje original;

VII.- ANIMALES MOSTRENCOS.- Animales sin dueño o propietario conocido; o en su caso sin herrar o sin marca a fuego;

VIII.- APIARIO.- Conjunto de colmenas ubicadas en un lugar determinado;

IX.- APIARIO FAMILIAR.- Colmenas de un productor nativo del lugar, ubicadas en terreno o terrenos de su propiedad o de su parcela ejidal, con un máximo de diecinueve colmenas;

X.- APICULTOR.- Persona física o jurídica que se dedique a la cría, manejo, explotación, comercialización y mejoramiento de las abejas;

XI.- APICULTURA.- Conjunto de actividades concernientes a la cría, sanidad y explotación racional de las abejas, sus productos y subproductos;

XII.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- Utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

XIII.- ARETE.- Objeto metálico o plástico que se fija en la oreja del ganado para su identificación individual, con fines productivos, sanitarios o de registro, así como para garantizar la trazabilidad y rastreabilidad del ganado;

XIV.- ARETE DE CAMPAÑA.- Arete metálico autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la identificación individual de animales, inscritos en una campaña determinada; así como la trazabilidad del ganado;

XV.- ASOCIACIÓN GANADERA.- Organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de una o varias especies animal, en un Municipio determinado;

XVI.- BIENESTAR ANIMAL.- Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XVII.- BORDOS.- Depósitos artificiales recaudadores de agua en los campos de cultivo que también pueden ser utilizados como abrevaderos;

XVIII.- CAMPAÑA ZOOSANITARIA.- Conjunto de acciones y medidas sanitarias, encaminadas a la prevención y/o erradicación de enfermedades de los animales;

XIX.- CADENAS PRODUCTIVAS.- Proceso donde convergen todos los agentes que participan en el eslabonamiento de la producción-transformación y consumo de los productos pecuarios y acuícolas;

XX.- CENTROS DE MEJORAMIENTO PECUARIO.- Establecimientos especializados en la cría y mejoramiento genético de cualquier especie ganadera con fines productivos;

XXI.- CENTRO DE SACRIFICIO.- Establecimiento autorizado, donde se realiza el sacrificio de animales domésticos con fines alimenticios y comercialización de sus productos;

XXII.- CERCOS VIVOS.- Material vegetativo utilizado para la delimitación de predios ganaderos;

XXIII.- CERNIDEROS.- Lugar donde se reciben excretas y materia orgánica de origen aviar;

XXIV.- CERTIFICADO ZOOSANITARIO.- Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

XXV.- CINEGÉTICO.- Concepto aplicado para definir a aquellos animales silvestres señalados por la Ley General de Vida Silvestre susceptibles a ser aprovechados para actividades de cacería sustentable;

XXVI.- COLMENA.- Equipo de madera u otro material adecuado con especificaciones estándar, que sirve de alojamiento a las abejas;

XXVII.- COLMENA POBLADA.- Habitación para las abejas hecha por el hombre que contiene una colonia de abejas fortalecida y en producción, con población fuerte de abejas obreras, zánganos y una abeja reina;

XXVIII.- COMPARTIMENTO.- Designa una o varias explotaciones con un mismo sistema de bioseguridad, que contienen una población animal en la cual se han aplicado las medidas de vigilancia y control, requeridos para obtener un estatus zoosanitario diferente;

XXIX.- CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXX.- CONTINGENCIA ZOOSANITARIA.- Situación de riesgo en materia de salud animal;

XXXI.- CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XXXII.- CONTROL SANITARIO.- Conjunto de medidas que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad en los animales;

XXXIII.- CONSEJO ESTATAL.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XXXIV.- CUERPOS DE AGUA.- Agua superficial distribuida en ríos, lagos, pantanos y rebalses o depósitos artificiales;

XXXV.- CHIP.- Medio electrónico de identificación de especies animales;

XXXVI.- DECLARATORIA OFICIAL.- Instrumento mediante el cual se legaliza el reconocimiento de una situación determinada;

XXXVII.- DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXXVIII.- ESPECIES GANADERAS.- Conjunto de animales pertenecientes a cualquiera de las siguientes especies: bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves, conejos, abejas, fauna acuática y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico;

XXXIX.- FIERRO.- Instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo;

XL.- FLEJE SANITARIO.- Cinta metálica o plástica colocada en las puertas de embarque y desembarque de vehículos, como salvoconducto sanitario, para evitar el intercambio de mercancía desde su origen hasta su destino;

XLI.- GANADERÍA.- Actividades consideradas dentro de los eslabones de la cadena productiva pecuaria tales como la producción, reproducción, crianza, desarrollo, engorda, sacrificio y mejoramiento de especies animales;

XLII.- GANADERO.- Persona física o jurídica que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;

XLIII.- GANADERÍA DE AUTOCONSUMO.- Actividad familiar encaminada a la cría y el aprovechamiento de los animales para consumo propio;

XLIV.- GANADERÍA DE TRASPATIO.- Actividad familiar desarrollada en el ámbito domiciliario, encaminada a la cría y el aprovechamiento de los animales domésticos para fines de consumo propio y los excedentes para comercialización;

XLV.- GUÍA DE TRÁNSITO.- Documento oficial estatal autorizado por la Secretaría para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios;

XLVI.- GRANJAS LIBRES DE PATÓGENOS ESPECÍFICOS (SPF).- Infraestructura encaminada a la producción animal, altamente tecnificados y con estrictas medidas de bioseguridad donde se mantienen individuos libres de patógenos específicos;

XLVII.- IDENTIFICACIÓN SINIIGA.- Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, el cual garantiza la trazabilidad y rastreabilidad del ganado;

XLVIII.- INSPECTOR.- Personal debidamente autorizado para llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia, para comprobar que se cumplan con las medidas establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XLIX.- INSTALACIONES INDUSTRIALES.- Infraestructura y procesamiento industrial;

L.- INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN.- Entidades públicas o privadas dedicadas a la investigación y desarrollo de métodos y técnicas que beneficien el sector ganadero del Estado;

LI.- INTERNACIÓN DE COLMENAS.- Traslado de colmenas pobladas de otras Entidades Federativas a territorio del Estado de Puebla;

LII.- INOCUIDAD.- Conjunto de procedimientos encaminados a la producción de alimentos de origen animal libres de los riesgos resultantes de enfermedades transmitidas por los alimentos o de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios;

LIII.- LEY.- Ley Ganadera para el Estado de Puebla;

LIV.- MATANZA CLANDESTINA: El sacrificio de especies ganaderas fuera de los rastros municipales o lugares no autorizados;

LV.- MATERIAL BIOLÓGICO APÍCOLA.- Individuos que integran la población de una colmena o núcleo de abejas formado por abeja reina, abejas obreras y zánganos, así como el semen debidamente preservado de estos;

LVI.- MANTOS FREÁTICOS.- Cuerpos de agua subterráneos;

LVII.- MARCA.- Señal particular que se aplica al ganado;

LVIII.- MOVILIZACIÓN.- Sistema de control sanitario para la verificación e inspección del movimiento de animales, sus productos y subproductos, a través de la inspección física y documental;

LIX.- NOM´S .-Normas Oficiales Mexicanas;

LX.- NÚCLEO DE ABEJAS.- Colonia de abejas compuestas por dos o tres bastidores con cría operculada, uno o dos bastidores con polen, miel y abeja reina;

LXI.- ORGANISMO DE COADYUVANCIA.- Aquellos reconocidos por la Secretaría y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal;

LXII.- ORGANIZACIONES GANADERAS.- Son las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, así como las asociaciones y uniones de avicultores, legalmente constituidas;

LXIII.- PRODUCTOR PECUARIO.- Toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la cría, explotación o mejoramiento de especies ganaderas, acuícolas y cinegéticas;

LXIV.- PRODUCTOS PECUARIOS.- Son todos aquellos productos y subproductos de origen animal;

LXV.- PRODUCTOS PRIMARIOS.- Son todos aquellos productos emanados de la producción primaria en una cadena productiva;

LXVI.- PROTECCIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXVII.- PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA.- Lugar donde se realiza inspección, revisión y verificación de documentos de propiedad y sanitarios, así como de los animales y productos que se transportan;

LXVIII.- RASTREABILIDAD.- Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosológico y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

LXIX.- RASTROS TIF.- Rastros Tipo Inspección Federal;

LXX.- RECONVERSIÓN PRODUCTIVA.- Cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentaria y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias;

LXXI.- RECURSOS GENÉTICOS.- El material genético de valor real o potencial;

LXXII.- REGLAMENTO.- El Reglamento de la presente Ley;

LXXIII.- RUTA DE PECOREO.- Zonas útiles aledañas a carreteras, vías de acceso, veredas y sitios para la ubicación de apiarios de un productor o grupo de productores autorizados por las instancias correspondientes para la explotación apícola y que cuentan con el permiso del propietario del predio, o son dueños;

LXXIV.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;

LXXV.- SANIDAD ANIMAL.- El conjunto de acciones de diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades o plagas de los animales, teniendo por objeto salvaguardar las condiciones sanitarias de la entidad;

LXXVI.- SEÑAL DE SANGRE.- Incisiones, cortadas o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado;

LXXVII.- SILO.- Depósito para el almacenado de granos y forrajes;

LXXVIII.- SISTEMAS DE PRODUCCIÓN ALTERNATIVOS.- Actividad ganadera dedicada a la crianza y producción de especies de vida silvestre no convencionales;

LXXIX.- SISTEMAS DE PRODUCCIÓN CINEGÉTICO.- Actividad ganadera encaminada a la cría, gestación y producción de aquellos animales silvestres señalados por la Ley General de vida silvestre susceptibles a ser aprovechados para actividades de cacería sostenible;

LXXX.- SISTEMA-PRODUCTO.- Conjunto de elementos y agentes concernientes de los procesos producción-consumo pecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, almacenamiento, transformación, distribución, comercialización, consumo, valor alimenticio y actividades conexas, que tienen por objeto el mejor desarrollo de la cadena;

LXXXI.- SUBPRODUCTOS.- Derivados de materias primas de origen animal;

LXXXII.- TATUAJE.- Impresión permanente de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otras partes del cuerpo del ganado;

LXXXIII.- TRAZABILIDAD.- Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar la ubicación y la trayectoria de un producto desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización;

LXXXIV.- UNIDAD DE PRODUCCIÓN.- Granjas, ranchos, asentamientos de animales de traspatio y ranchos cinegéticos;

LXXXV.- UNIDADES DE PRODUCCIÓN PECUARIA.- Centros especializados en la producción animal de una o varias especies animales;

LXXXVI.- UNIÓN GANADERA.- Organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas de una región ganadera; y

LXXXVII.- VÍAS PECUARIAS.- Los caminos, veredas o rutas establecidos por la costumbre, que sigan los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera para su comercialización o sacrificio.

Artículo.- 7.- ...

I.- ...

II.- La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial;

III y IV.- ...

Artículo 10.- ...

I.- Formular y aplicar el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario y Sanidad Animal;

II a XXVII.-...

XXVIII.- Incentivar al productor a registrarse y mantener actualizado las Unidades de Producción Pecuaría;

XXIX.- Realizar actos de inspección documental en rastros autorizados y cualquier lugar donde se practique el sacrificio de animales con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley;

XXX.- Fomentar la aplicación de recursos públicos para prever la atención de emergencias zoonosológicas y demás que afecten al sector pecuario;

XXXI.- Designar Inspectores para realizar la Verificación, Inspección y Vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través del personal debidamente autorizado; y

XXXII.- Realizar acciones de inspección con el auxilio de las autoridades municipales, uniones ganaderas, asociaciones ganaderas locales y organismos auxiliares, de las especies ganaderas que vayan a ser movilizadas en cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 11.- ...

I a IV.- ...

V.- En el ámbito de su competencia vigilar el sacrificio de especies ganaderas fuera de los lugares autorizados;

VI.- Fomentar, difundir y apoyar los programas relativos a la sanidad animal e inocuidad;

VII.- Fomentar la construcción y equipamiento de un centro de sacrificio autorizado en el Municipio;

VIII.- Realizar las acciones necesarias para lograr control de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro, evitando la venta clandestina de productos o subproductos pecuarios;

IX.- Implementar las medidas necesarias, en coordinación con las autoridades competentes, respecto de la disposición final sanitaria, de animales muertos que no pueden ser reconocidos o atribuidos a algún productor y que se encuentren en las vías públicas o privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

X.- Expedir permisos para la instalación de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos coordinándose con la Secretaria para efectuar la inspección correspondiente para determinar las condiciones de bienestar y salud animal a las que está expuesto el ganado.

Dichas instalaciones deberán contar con lo siguiente:

a) Contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado y con cédula profesional vigente, el cual fungirá como encargado de todos los animales que ahí se alojen.

b) Oficina expedidora del documento Guía de Transito oficial por parte de la Asociación Ganadera a falta de esta por Autoridad Municipal.

c) Rampas de desembarque y de embarque.

d) Corrales o espacios para cada especie en forma separada.

e) Área para el manejo de excretas y desechos.

f) Fuente de abastecimiento de agua.

g) Operar un programa de limpieza y desinfección de instalaciones.

XI.- En caso de crecimiento del centro de población donde exista un rastro municipal y quede ubicado dentro de dicha zona, la autoridad municipal deberá adoptar las medidas correspondientes, a efecto de llevar a cabo la reubicación del citado establecimiento, tomando en cuenta para tal efecto lo dispuesto en la presente ley; y

XII.- Las demás que les confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- ...

Los propietarios de las granjas avícolas serán responsables del manejo de las excretas que con motivo de la explotación de aves realizan; así como su almacenamiento y comercialización.

En los casos en que los productores se dediquen a la actividad ganadera noten algún síntoma de enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento de los animales enfermos, separándolos de los sanos, dando aviso inmediato a las autoridades sanitarias.

Artículo 18.- ...

Las Unidades de Producción Pecuaria registradas ante la autoridad federal deberán de contar con un cercado perimetral como una medida de bioseguridad para evitar riesgos zoonosarios.

Artículo 19.- Para la prestación del servicio público de rastro para el sacrificio de animales y en su caso, comercialización e industrialización, se deberá contar con el Reglamento de operación, así como con los lineamientos, previstos en la normatividad aplicable, así como con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 25.- Para establecer un apiario, el apicultor deberá obtener permiso de establecimiento de apiarios, de la Secretaría, cuando haya reunido los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento, así como los permisos, en su caso, de los dueños o poseedores de los terrenos dependiendo del tipo de tenencia de los mismos y obtener el registro correspondiente, tomando en consideración:

I.- Que el permiso de establecimiento de apiarios sea por los diferentes periodos de pecoreo que existen en nuestra entidad durante el año, mismos que serán determinados por la Secretaría;

II.- Que los permisos de los dueños de los predios sean autorizados cada año, en el caso de que los permisos sean firmados de manera permanente, que este lo avalen las autoridades vigentes del municipio donde realizan su actividad. En caso de obtener únicamente el permiso de manera verbal del dueño o poseedor del o los terrenos para instalar apiarios, la asociación de apicultores, comisariado ejidal o autoridad municipal que corresponda, podrá hacer constar que no existe oposición alguna del dueño o tenedor legal del terreno para instalar dichos apiarios;

III.- Para solicitar el permiso de instalación de apiarios, deberá tener la georeferenciación del lugar o lugares donde pretende instalarlos; y

IV.- En el caso que el productor haya sido sancionado con multa o multas, encontrarse al corriente en el pago de las mismas.

Artículo 53.- El registro de fierro, arete, marca, señal, tatuaje, así como las patentes respectivas deberá refrendarse cada tres años, causando los derechos que marcan las Leyes correspondientes.

*** **ACTIVIDADES ZOOSANITARIAS**

Artículo 57.- ...

Las actividades zoosanitarias estarán conformadas por las medidas y campañas zoosanitarias que se lleven a cabo en el Estado, teniendo por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales.

Se consideraran como medidas zoosanitarias:

- a) La implementación integral de servicios de asistencia zoosanitaria;
- b) La movilización o retención de animales, sus productos o subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo en animales y en su caso la destrucción;
- c) El saneamiento, desinfección, desinfectación, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en los animales, locales y transportes, para evitar la transmisión o infestación de enfermedades o plagas de animales; y
- d) Las acciones preventivas de combate y erradicación de enfermedades y plagas en los animales.

La Secretaría establecerá los lineamientos relativos a las medidas zoosanitarias, para evitar una emergencia o contingencia zoosanitaria, debiendo considerar, el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origine un problema, los productos químicos, farmacéuticos y alimenticios, en el consumo de los animales, así como cualquier otra causa que haya originado el problema.

Los centros de sacrificio de los animales autorizados, deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario debidamente capacitado para la revisión de los animales a sacrificar, para la vigilancia epidemiológica, la supervisión de medidas zoosanitarias y la verificación de la sanidad animal.

La Secretaría en coordinación con los Municipios, deberán realizar un programa de trabajo, para el cumplimiento de lo establecido en las diversas normas aplicables tanto federales

como locales en lo relativo al establecimiento de rastros o centros de sacrificio de animales, de tal forma que no existan mataderos clandestinos.

Artículo 68.- Mientras no se levante la declaratoria de emergencia o contingencia zoonosanitaria no se expedirán certificados zoonosanitarios, ni guías de tránsito de la zona infectada a la zona libre y viceversa, a excepción de los animales que sean destinados a centros de sacrificio autorizados por autoridad competente o los que la autoridad sanitaria autorice y se dictará aislamiento completo o parcial de la zona, sin contravenir las disposiciones de las NOM 's, o acuerdos establecidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 71.- Queda prohibida la comercialización de animales muertos y sus despojos por cualquier causa de muerte se trate de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

Toda persona que venda, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato sobre algún animal muerto a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, será sancionado en los términos de esta Ley sin perjuicio de aplicarse las sanciones a que se haga acreedora.

Artículo 74.- La venta y uso de productos veterinarios, químicos, farmacéuticos y biológicos para consumo y uso de los animales en el Estado, deberán estar autorizados por la autoridad federal competente en términos de las disposiciones federales correspondientes.

También se deberán tomar en consideración las disposiciones de sanidad animal, en las que se determinan los productos para uso o consumo animal que podrán ser adquiridos o aplicados únicamente mediante receta médica emitida por médicos veterinarios.

Los propietarios, representantes de los establecimientos, las personas físicas o morales que desarrollen o presten cualquier actividad de salud animal o servicio veterinario, deberán asegurarse que los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos o biológicos para uso o consumo animal que recomienden, utilicen o vendan, cuenten con el registro o autorización correspondiente, en caso de incumplimiento serán sancionados de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- ...

En toda movilización de bovinos, ovinos, caprinos y colmenas en el Estado se deberá contar con la identificación del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.

El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá en cualquier momento rechazar el ingreso a la entidad de ganado con estatus zoonosanitario menor al del Estado de Puebla, siempre que éste constituya un riesgo sanitario para la actividad pecuaria del lugar de destino, basado en el estatus sanitario de origen otorgado por organismos nacionales o internacionales, las condiciones sanitarias en que se movilice y el motivo de la misma.

Cualquier persona que pretenda movilizar e introducir ganado bovino a las zonas o regiones reconocidas por el Comité Binacional de Tuberculosis bovina deberá contar con un permiso de Internación a las regiones certificadas por parte de la Secretaría.

Artículo 77.- Las guías de tránsito serán foliadas bajo un sistema electrónico que administra la Secretaría.

Artículo 78.- Es obligación de quienes movilicen animales, productos y subproductos, detenerse en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de presentar la documentación correspondiente que acredite la procedencia, propiedad, sanidad y destino de los mismos.

Para la inspección de lo previsto en el párrafo anterior se podrá contar con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, Ministerio Público y demás autoridades en materia de Seguridad Vial.

Artículo 80.-...

En el caso de que se determine que los animales, sus productos y subproductos sujetos a movilización representan un riesgo sanitario para el Estado, se deberán aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes.

Artículo 81.- ...

Los Inspectores podrán detener unidades en tránsito que transporten animales, productos y subproductos pecuarios, dando parte a la autoridad correspondiente en caso de que no se compruebe la procedencia legal, su condición sanitaria y legítima propiedad, e impedir los embarques o la movilización de ganado hasta en tanto se presente la documentación requerida para que ésta proceda conforme a lo que establece la normatividad aplicable.

... **DE LA APICULTURA**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece.

**JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**GERARDO MEJÍA RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA SECRETARIA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.